



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA:	FRANGLIEN PERDOMO AVILES
RADICADO:	<u>41001-40-03-001-2022-00844-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se trata del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** por medio de apoderado contra **FRANGLIEN PERDOMO AVILES**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación invocado por la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderado contra FRANGLIEN PERDOMO AVILES.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, inadmitió la demanda por las siguientes razones:

"1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si el pagaré fue diligenciado el 23 de diciembre de 2021 y en la pretensión primera requiere el mandamiento por el valor total de la obligación \$45.783.519 porque en la pretensión segunda requiere intereses moratorios sobre el valor de \$41.138.969, suma inferior al capital insoluto y con una fecha diferente, pues los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación adeudada."

Lo anterior en el punto 1, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el **caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y**



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.¹

Y respecto al punto 2, se debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si el pagaré fue diligenciado el 23 de diciembre de 2021 y en la pretensión primera requiere el mandamiento por el valor total de la obligación \$45.783.519 porque en la pretensión segunda requiere intereses moratorios sobre el valor de \$41.138.969, suma inferior al capital insoluto y con una fecha diferente, pues los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación adeudada.

El apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación en los siguientes términos:

"Dando cumplimiento al numeral primero del proveído inadmisorio, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el original del título valor báculo de la presente acción ejecutiva, se encuentra en mi custodia en la Carrera 13 N. 29-41 Oficina 216 de la ciudad de Bogotá.

Dando cumplimiento al numeral segundo del auto de inadmisión, Me permito aclarar el capital sobre el cual se pretenden los intereses moratorios, toda vez que se debe tener en cuenta que los espacios en blanco del pagaré sin número del 23 de diciembre de 2021 (...) 1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.783.519), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación. - Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$41.138.969) MONEDA CORRIENTE. - Por concepto de intereses corrientes, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.250.344) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2022. - Por concepto de intereses de mora, la suma de trescientos noventa y cuatro mil doscientos seis PESOS (\$394.206) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora - 06 de mayo de 2022 - y hasta el 04 de noviembre de 2022. 2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.138.969), a partir del 5 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

De conformidad con los anteriores valores aportados, indico a su despacho que se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

(\$41.138.969) MONEDA CORRIENTE. A partir del 05 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Así las cosas, no es procedente que los intereses moratorios sean solamente causados a partir del vencimiento del título valor, toda vez que esta fecha es la misma a la fecha de su diligenciamiento, es así que los intereses moratorios contentivos dentro del pagaré objeto de la acción ejecutiva, son cobrados a partir de la fecha que el demandado entró en mora, esto es a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha de diligenciamiento de dicho documento. Es por ello que los intereses moratorios generados después de su diligenciamiento, se pretenden solamente sobre el capital insoluto a partir del 05 de noviembre de 2022"

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, rechaza la demanda por las siguientes razones:

"observa este despacho que la parte ejecutante subsana uno de los defectos indicados, al manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el título valor original, no obstante, en cuanto a las pretensiones relacionadas con los valores diligenciados en el título ejecutivo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.783.519 correspondiente a \$41.138.969 por concepto de capital. 2. \$4.250.344 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el día 7 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de mayo de 2022. 3. \$394.206 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el día 4 de noviembre de 2022. 4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre \$41.138.969, Por lo anterior, al no ser claras, precisas y concordantes con lo estipulado en el título valor, las pretensiones de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma"

Contra la decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se ha librado mandamiento de pago, existiendo hasta el momento solo la presentación de la demanda, el despacho se abstiene de correr el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia apelada.

El auto apelado es susceptible de tal recurso, por mandato del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Por otro lado, el artículo 422 ibídem, establece: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Pueden demostrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P. este despacho pasa a estudiar la inconformidad del apelante en el presente asunto.

Veamos los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandada para que se revoque la decisión proferida el 29 de marzo 2023.

Arguye que la premisa de las cartas de instrucciones de los pagarés faculta al Banco para lícitamente cobrar la totalidad de emolumentos adeudados por los deudores, estipendios que en este caso se refieren al capital, a los gastos, a los intereses corrientes y a los intereses de mora que se encuentran desglosados en el petitum de la demanda.

Menciona que los intereses moratorios invocados se causaron con plena antelación a que el pagaré fuera diligenciado, y esta acumulación de valores, lejos de ser improcedente, viene a encontrar su respaldo en la literalidad del título arrimado. Aún más, los intereses de mora desde la fecha en que el deudor entró en mora con respecto a la obligación adquirida con mi mandante, y se extienden hasta la data de vencimiento del pagaré.

Manifiesta que si bien el pagaré indica que el otorgante se obliga a *reconocer intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidador a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total*, no es menos cierto que lo allí estipulado no contraria a la facultad con que cuenta el Banco para diligenciar el pagaré por la totalidad de emolumentos adeudados por los deudores.

En el presente caso, al corroborarse el pagare el valor adeudado es de \$45.783.519 "sobre el capital reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

permitida", y conforme al escrito de subsanación la parte actora solicita lo siguiente como pretensiones:

- **PRIMERA:** Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (45.783.519), correspondiente al valor total por el cual se diligencio el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la discriminación.
- **SEGUNDA:** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.138.969), a partir del 05 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

La primera pretensión la discrimino de la siguiente forma para mayor ilustración.

- Por concepto de **capital**, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$41.138.969) MONEDA CORRIENTE.
- Por concepto de **Intereses Corrientes**, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.250.344) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2022.
- Por concepto de **Intereses de Mora**, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$394.206) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir de la data en que el deudor entro en mora – 06 de mayo de 2022 – y hasta el 04 de noviembre de 2022.

En el presente caso lo que resulta aplicable es la figura de anatocismo porque se cumplen los dos requisitos, la presentación de la demanda judicial y a la fecha se trata de intereses debidos con un año de anterioridad.

Respecto a la figura de **ANATOCISMO**, en sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

"3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, **es una práctica que se encuentra prohibida**, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando – en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor"

Revisado el presente caso, se evidencia que efectivamente, fue suscrito por la suma de \$45.783.519 y que la fecha de cumplimiento de la obligación fue el 4 de noviembre de 2022 por lo que hasta dicha fecha se debieron causar los intereses remuneratorios y a partir del día siguiente, es decir, a partir de 5 de noviembre de 2022, se empezaban a generar los intereses de mora, sin embargo, en las pretensiones solicitan el pago de intereses remuneratorios del 7 de diciembre de 2021 al 5 de mayo de 2022 e intereses de mora del 6 de mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022 y del 5 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, fechas que no coinciden con la establecida en el título valor, pues como ya se indicó, según el pagaré, el deudor se obligó a pagar lo adeudado a la entidad, el 4 de noviembre de 2022, por lo que hasta dicha fecha no se debieron causar intereses de mora, donde daría lugar a que se está cobrando intereses sobre intereses (anatocismo) y se ha capitalizado intereses. Así las cosas, razón le asiste al Juez de conocimiento para rechazar el mandamiento solicitado por BANCO DE OCCIDENTE frente a FRANGLIEN PERDOMO AVILES.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ